

RESERVA AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Sen. Oscar Eduardo Ramírez Aguilar

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

DEL SENADO DE LA REPÚBLICA,

PRESENTE:

Del Senador Jorge Carlos Ramírez Marín, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 200, 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, se somete a la consideración de esta Asamblea, la presente reserva al artículo 3 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis del dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Salud y Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, al tenor de las siguientes:

Consideraciones

El dictamen propone el "uso adulto" del cannabis. Sin embargo, en términos de la ley, los 18 años es la edad legal, pero no es la edad adulta. Es decir, la adultez no es un término legal, sino biológico.

La mención a "consumo problemático" en el artículo 3, fracción XI se define en base a los 18 años, pero esta edad es demasiado temprana para permitirse el acceso al cannabis. Por ello, se propone adecuar el artículo a una edad mayor.

RESERVA AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia en la Resolución al Amparo 547/2018 se señala que los daños a la salud mental por uso temprano de marihuana deben de ser tomados en consideración:

"deben advertirse los daños psicológicos que genera la marihuana cuando su consumo inicia en la adolescencia. Diversos estudios explican que existe mayor probabilidad de sufrir esquizofrenia y depresión en la edad adulta, cuando el consumo excesivo de marihuana inicia en edades tempranas." (SCJN 547/2018)

Asimismo, en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de "Derecho de protección a la salud. Dimensión individual y social", (Tesis 1a./J. 8/2019 (10a.)) Se reconoce que es deber del Estado identificar problemas que posiblemente afecten la salud, como en este caso, lo es el consumo temprano de cannabis lúdica.

"la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud. Lo anterior comprende el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras." (Tesis 1a./J. 8/2019 (10a.))

Se toma en consideración que el secretario de Salud Jorge Alcocer recomendó que la edad del consumo del cannabis se elevara a 23 años debido: "Dado que la madurez cerebral culmina aproximadamente a los 23 años, considero conveniente incrementar la edad mínima de consumo, para que la exposición a cannabis resulte en un menor problema de salud".

RESERVA AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

En Estados Unidos, el Instituto Nacional sobre el Abuso de Drogas (NIDA) recomienda que el consumo del cannabis se postergue "hasta principios de la segunda década de vida". La directora del Instituto, doctora Nora D. Volkow, advierte en el manual para padres del gobierno estadounidense sobre consumo de marihuana advierte: "El cerebro humano no madura completamente hasta principios de la segunda década de vida. Entre las últimas áreas en desarrollarse están las que rigen el control de los impulsos y la planificación. Entonces, ¿qué podría significar esto para los adolescentes? Por un lado, pueden ser más audaces que los adultos, estando dispuestos a correr riesgos... pero por otro lado, esto podría implicar conductas de riesgo como el consumo de drogas."

Por lo tanto, se propone que la edad permitida para el consumo de cannabis sea para personas mayores de 23 de años, en atención al derecho a la salud de la juventud y en aras de prevenir un problema social de salud por consumo temprano de cannabis.

Por las razones antes vertidas, se propone la siguiente modificación:

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS	
TEXTO DEL DICTAMEN	DEBE DECIR
Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por: ... XI. Consumo problemático: El uso de cannabis psicoactivo que provoque problemas a las personas en su salud biológica, psicológica, emocional o social en la funcionalidad con su familia, escuela,	Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por: ... XI. Consumo problemático: El uso de cannabis psicoactivo que provoque problemas a las personas en su salud biológica, psicológica, emocional o social en la funcionalidad con su familia, escuela,

RESERVA AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

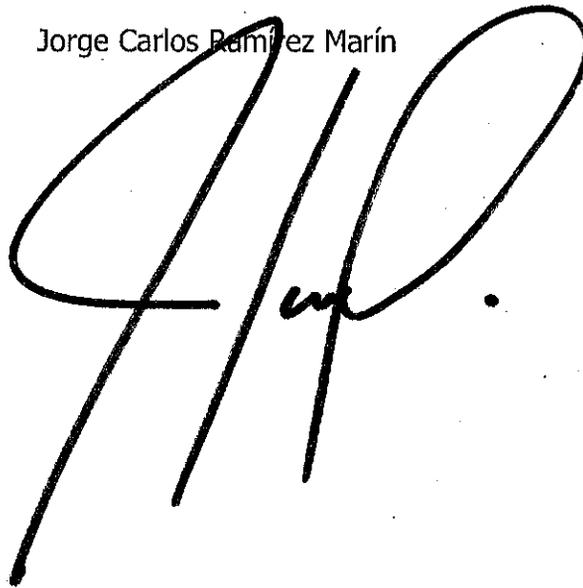
trabajo, la comunidad donde vive, en su economía o con la ley, que incluye cualquier uso por persona mayor a ~~18~~ años, la intoxicación aguda, el uso nocivo, el abuso, así como dependencia o adicción;

trabajo, la comunidad donde vive, en su economía o con la ley, que incluye cualquier uso por persona mayor a **veintitrés** años, la intoxicación aguda, el uso nocivo, el abuso, así como dependencia o adicción;

Senado de la República,

Ciudad de México, a 19 de noviembre de 2020.

Jorge Carlos Ramírez Marín

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, positioned below the printed name.

RESERVA AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Sen. Oscar Eduardo Ramírez Aguilar

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

DEL SENADO DE LA REPÚBLICA,

PRESENTE:

Del Senador Jorge Carlos Ramírez Marín, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 200, 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, se somete a la consideración de esta Asamblea, la presente reserva al artículo 15 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Salud y Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, al tenor de las siguientes:

Consideraciones

El dictamen propone el "uso adulto" del cannabis. Sin embargo, en términos de la ley, los 18 años es la edad legal, pero no es la edad adulta. Es decir, la adultez no es un término legal, sino biológico.

Cabe notar que el mismo dictamen reconocen que existen riesgos para los jóvenes de 18 a 25 años por consumir cannabis en el artículo 15 párrafo 5:

RESERVA AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Art. 15 párr. 5 "Atendiendo la interdependencia de los derechos humanos, el Estado implementará las políticas, programas, planes y acciones permanentes que sean necesarios para que, respetando la libre determinación de las personas y el derecho a la salud, se fomente la información basada en evidencia científica sobre los riesgos del consumo del cannabis psicoactivo, especialmente a personas mayores de dieciocho y menores de veinticinco años, así como a mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, con el objeto de inhibir su consumo y, en su caso, que el consumo sea responsable."

Por su parte la Suprema Corte de Justicia en la Resolución al Amparo 547/2018 se señala que los daños a la salud mental por uso temprano de marihuana deben de ser tomados en consideración:

"deben advertirse los daños psicológicos que genera la marihuana cuando su consumo inicia en la adolescencia. Diversos estudios explican que existe mayor probabilidad de sufrir esquizofrenia y depresión en la edad adulta, cuando el consumo excesivo de marihuana inicia en edades tempranas." (SCJN 547/2018)

Asimismo, en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de "Derecho de protección a la salud. Dimensión individual y social", (Tesis 1a./J. 8/2019 (10a.)) Se reconoce que es deber del Estado identificar problemas que posiblemente afecten la salud, como en este caso, lo es el consumo temprano de cannabis lúdica.

"la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud. Lo anterior comprende el deber de emprender las acciones

RESERVA AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras.” (Tesis 1a./J. 8/2019 (10a.))

Se toma en consideración que el secretario de Salud Jorge Alcocer recomendó que la edad del consumo del cannabis se elevara a 23 años debido: “Dado que la madurez cerebral culmina aproximadamente a los 23 años, considero conveniente incrementar la edad mínima de consumo, para que la exposición a cannabis resulte en un menor problema de salud”.

En Estados Unidos, el Instituto Nacional sobre el Abuso de Drogas (NIDA) recomienda que el consumo del cannabis se postergue “hasta principios de la segunda década de vida”. La directora del Instituto, doctora Nora D. Volkow, advierte en el manual para padres del gobierno estadounidense sobre consumo de marihuana advierte: “El cerebro humano no madura completamente hasta principios de la segunda década de vida. Entre las últimas áreas en desarrollarse están las que rigen el control de los impulsos y la planificación. Entonces, ¿qué podría significar esto para los adolescentes? Por un lado, pueden ser más audaces que los adultos, estando dispuestos a correr riesgos... pero por otro lado, esto podría implicar conductas de riesgo como el consumo de drogas.”

Por lo tanto, se propone que la edad permitida para el consumo de cannabis sea para personas mayores de 23 de años, en atención al derecho a la salud de la juventud y en aras de prevenir un problema social de salud por consumo temprano de cannabis.

Por las razones antes vertidas, se propone la siguiente modificación:

RESERVA AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS	
TEXTO DEL DICTAMEN	DEBE DECIR
Artículo 15. Las personas menores de dieciocho años no tendrán acceso al cannabis para uso adulto. Quienes se lo provean, faciliten o realicen alguna actividad inherente a permitir el acceso del cannabis a las personas citadas, incurrirán en los delitos que establezcan las leyes aplicables, sin perjuicio de las infracciones administrativas u otras responsabilidades en las que incurran conforme a lo que disponga esta Ley y los reglamentos correspondientes.	Artículo 15. Las personas menores de veintitrés años no tendrán acceso al cannabis para uso adulto. Quienes se lo provean, faciliten o realicen alguna actividad inherente a permitir el acceso del cannabis a las personas citadas, incurrirán en los delitos que establezcan las leyes aplicables, sin perjuicio de las infracciones administrativas u otras responsabilidades en las que incurran conforme a lo que disponga esta Ley y los reglamentos correspondientes.

Senado de la República,

Ciudad de México, a 19 de noviembre de 2020.

Jorge Carlos Ramírez Marín



RESERVA AL ARTÍCULO 24 DE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Sen. Oscar Eduardo Ramírez Aguilar

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

DEL SENADO DE LA REPÚBLICA,

PRESENTE:

Del Senador Jorge Carlos Ramírez Marín, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 200, 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, se somete a la consideración de esta Asamblea, la presente reserva al artículo 24 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis del Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Salud y Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, al tenor de las siguientes:

Consideraciones

El dictamen propone el "uso adulto" del cannabis. Sin embargo, en términos de la ley, los 18 años es la edad legal, pero no es la edad adulta. Es decir, la adultez no es un término legal, sino biológico.

Se propone que el artículo 24 se adecúe para especificar que la "prohibición de comercializar, vender, distribuir y suministrar" cannabis sea a personas menores de

RESERVA AL ARTÍCULO 24 DE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

veintitrés años y no dieciocho años, ya que el cerebro humano no se ha terminado de desarrollar.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia en la Resolución al Amparo 547/2018 se señala que los daños a la salud mental por uso temprano de marihuana deben de ser tomados en consideración:

"deben advertirse los daños psicológicos que genera la marihuana cuando su consumo inicia en la adolescencia. Diversos estudios explican que existe mayor probabilidad de sufrir esquizofrenia y depresión en la edad adulta, cuando el consumo excesivo de marihuana inicia en edades tempranas." (SCJN 547/2018)

Asimismo, en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de "Derecho de protección a la salud. Dimensión individual y social", (Tesis 1a./J. 8/2019 (10a.)) Se reconoce que es deber del Estado identificar problemas que posiblemente afecten la salud, como en este caso, lo es el consumo temprano de cannabis lúdica.

"la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud. Lo anterior comprende el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afectan la salud pública del conglomerado social, entre otras." (Tesis 1a./J. 8/2019 (10a.))

Se toma en consideración que el secretario de Salud Jorge Alcocer recomendó que la edad del consumo del cannabis se elevara a 23 años debido: "Dado que la madurez

RESERVA AL ARTÍCULO 24 DE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

cerebral culmina aproximadamente a los 23 años, considero conveniente incrementar la edad mínima de consumo, para que la exposición a cannabis resulte en un menor problema de salud”.

En Estados Unidos, el Instituto Nacional sobre el Abuso de Drogas (NIDA) recomienda que el consumo del cannabis se postergue “hasta principios de la segunda década de vida”. La directora del Instituto, doctora Nora D. Volkow, advierte en el manual para padres del gobierno estadounidense sobre consumo de marihuana advierte: “El cerebro humano no madura completamente hasta principios de la segunda década de vida. Entre las últimas áreas en desarrollarse están las que rigen el control de los impulsos y la planificación. Entonces, ¿qué podría significar esto para los adolescentes? Por un lado, pueden ser más audaces que los adultos, estando dispuestos a correr riesgos... pero por otro lado, esto podría implicar conductas de riesgo como el consumo de drogas.”

Por lo tanto, se propone que la edad permitida para el consumo de cannabis sea para personas mayores de 23 de años, en atención al derecho a la salud de la juventud y en aras de prevenir un problema social de salud por consumo temprano de cannabis.

Por las razones antes vertidas, se propone la siguiente modificación:

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS	
TEXTO DEL DICTAMEN	DEBE DECIR
Artículo 24. Quien comercialice o distribuya productos del cannabis psicoactivo o sus derivados para uso adulto, deberá:	Artículo 24. Quien comercialice o distribuya productos del cannabis psicoactivo o sus derivados para uso adulto, deberá:

RESERVA AL ARTÍCULO 24 DE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

...	...
IV. Mantener en exhibición en un lugar visible en el interior del establecimiento que corresponda, un anuncio que contenga la leyenda sobre la prohibición de comercializar, vender, distribuir y suministrar a personas menores de dieciocho-años;	IV. Mantener en exhibición en un lugar visible en el interior del establecimiento que corresponda, un anuncio que contenga la leyenda sobre la prohibición de comercializar, vender, distribuir y suministrar a personas menores de veintitrés años;
...	...

Senado de la República,

Ciudad de México, a 19 de noviembre de 2020.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, followed by a period.

RESERVA AL ARTÍCULO 26 DE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Sen. Oscar Eduardo Ramírez Aguilar

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

DEL SENADO DE LA REPÚBLICA,

PRESENTE:

Del Senador Jorge Carlos Ramírez Marín, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 200, 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, se somete a la consideración de esta Asamblea, la presente reserva al artículo 26 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Salud y Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, al tenor de las siguientes:

Consideraciones

El dictamen propone el "uso adulto" del cannabis. Sin embargo, en términos de la ley, los 18 años es la edad legal, pero no es la edad adulta. Es decir, la adultez no es un término legal, sino biológico.

Se propone que la leyenda para el etiquetado de los productos de cannabis no sólo no recomiende el consumo temprano del cannabis, sino que explícitamente se

RESERVA AL ARTÍCULO 26 DE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

integre que se prohíbe la venta a menores de 23 años, dado que personas más jóvenes aún no concluyen su desarrollo neurológico.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia en la Resolución al Amparo 547/2018 se señala que los daños a la salud mental por uso temprano de marihuana deben de ser tomados en consideración:

"deben advertirse los daños psicológicos que genera la marihuana cuando su consumo inicia en la adolescencia. Diversos estudios explican que existe mayor probabilidad de sufrir esquizofrenia y depresión en la edad adulta, cuando el consumo excesivo de marihuana inicia en edades tempranas." (SCJN 547/2018)

Asimismo, en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de "Derecho de protección a la salud. Dimensión individual y social", (Tesis 1a./J. 8/2019 (10a.)) Se reconoce que es deber del Estado identificar problemas que posiblemente afecten la salud, como en este caso, lo es el consumo temprano de cannabis lúdica.

"la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud. Lo anterior comprende el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afectan la salud pública del conglomerado social, entre otras." (Tesis 1a./J. 8/2019 (10a.))

Se toma en consideración que el secretario de Salud Jorge Alcocer recomendó que la edad del consumo del cannabis se elevara a 23 años debido: "Dado que la madurez

RESERVA AL ARTÍCULO 26 DE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

cerebral culmina aproximadamente a los 23 años, considero conveniente incrementar la edad mínima de consumo, para que la exposición a cannabis resulte en un menor problema de salud”.

En Estados Unidos, el Instituto Nacional sobre el Abuso de Drogas (NIDA) recomienda que el consumo del cannabis se postergue “hasta principios de la segunda década de vida”. La directora del Instituto, doctora Nora D. Volkow, advierte en el manual para padres del gobierno estadounidense sobre consumo de marihuana advierte: “El cerebro humano no madura completamente hasta principios de la segunda década de vida. Entre las últimas áreas en desarrollarse están las que rigen el control de los impulsos y la planificación. Entonces, ¿qué podría significar esto para los adolescentes? Por un lado, pueden ser más audaces que los adultos, estando dispuestos a correr riesgos... pero por otro lado, esto podría implicar conductas de riesgo como el consumo de drogas.”

Por lo tanto, se propone que la edad permitida para el consumo de cannabis sea para personas mayores de 23 de años, en atención al derecho a la salud de la juventud y en aras de prevenir un problema social de salud por consumo temprano de cannabis.

Por las razones antes vertidas, se propone la siguiente modificación:

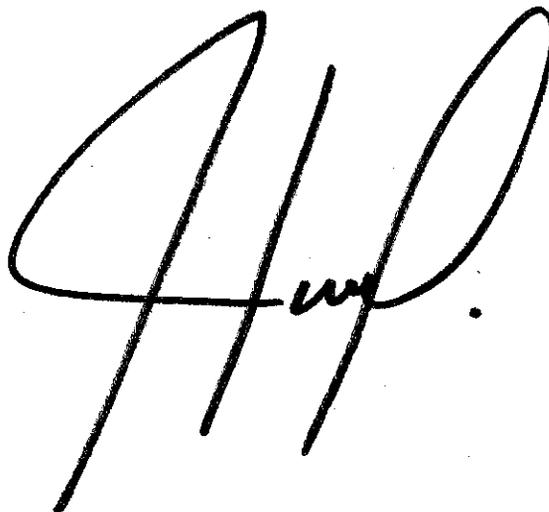
LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS	
TEXTO DEL DICTAMEN	DEBE DECIR
Artículo 26. Los productos del cannabis psicoactivo y sus derivados que sean puestos a la venta para uso adulto, además	Artículo 26. Los productos del cannabis psicoactivo y sus derivados que sean puestos a la venta para uso adulto, además

RESERVA AL ARTÍCULO 26 DE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>de los lineamientos, normas oficiales mexicanas y requisitos sanitarios y administrativos exigidos por las autoridades competentes en los términos de esta ley y demás normatividad aplicable, también deberán ser empaquetados y etiquetados conforme a los siguientes requisitos:</p> <p>...</p> <p>XV. Los productos con contenido de cannabis psicoactivo contendrán en su etiqueta la siguiente leyenda de advertencia: <i>"El consumo de este producto es nocivo para la salud. Se recomienda evitar su consumo a personas adultas de 18 a 25 años, así como a mujeres embarazadas o en periodo de lactancia."</i></p>	<p>de los lineamientos, normas oficiales mexicanas y requisitos sanitarios y administrativos exigidos por las autoridades competentes en los términos de esta ley y demás normatividad aplicable, también deberán ser empaquetados y etiquetados conforme a los siguientes requisitos:</p> <p>...</p> <p>XV. Los productos con contenido de cannabis psicoactivo contendrán en su etiqueta la siguiente leyenda de advertencia: <i>"El consumo de este producto es nocivo para la salud. Se recomienda evitar su consumo a mujeres embarazadas o en periodo de lactancia. Se prohíbe su venta a menores de 23 años."</i></p>
--	---

Senado de la República,

Ciudad de México, a 19 de noviembre de 2020.



RESERVA AL ARTÍCULO 45 DE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Sen. Oscar Eduardo Ramírez Aguilar

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

DEL SENADO DE LA REPÚBLICA,

PRESENTE:

Del Senador Jorge Carlos Ramírez Marín, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 200, 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, se somete a la consideración de esta Asamblea, la presente reserva al artículo 45 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis del Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Salud y Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, al tenor de las siguientes:

Consideraciones

Las percepciones de las contribuciones que se van a generar indefectiblemente alrededor de la cadena productiva del cannabis, así como de las sanciones, no están destinadas para un fin específico. Se propone que estas tengan destino directo a salud y educación en prevención.

Tómese en cuenta que según la Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco, ENCODAT 2016-2017 la población de 18 a 34 años presentan los mayores índices de exposición a la prevención, con el 13.7% del total, pero hace falta

RESERVA AL ARTÍCULO 45 DE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

exposición a prevención a la población adolescente de 12 a 17 años, que representan el 3.5% de la población expuesta a prevención. De la población de 12 a 17 que estuvo en contacto con prevención, el 3.3% reporta consumo de cualquier droga alguna vez, 3.5% hombres y 3.1% mujeres, porcentaje de consumo que crece tres veces (10.3% población total, 10.1 hombres y 10.6 mujeres) en el grupo que no ha estado expuesto a programas de prevención. Es decir, existe poca prevención, especialmente para la población joven y ésta sí tiene un efectos sobre el consumo de drogas.

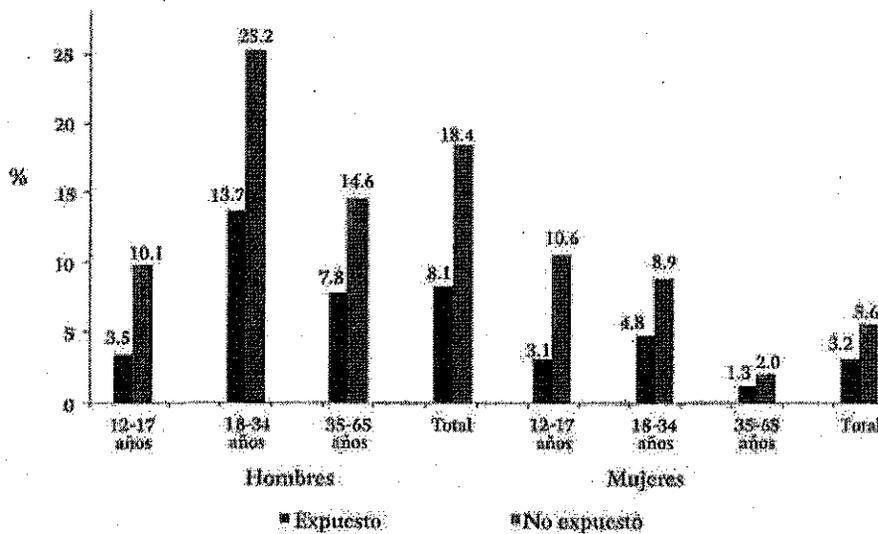


Tabla 1. Exposición a la prevención, población de 12 a 65 años

Por las razones antes vertidas, se propone la siguiente modificación:

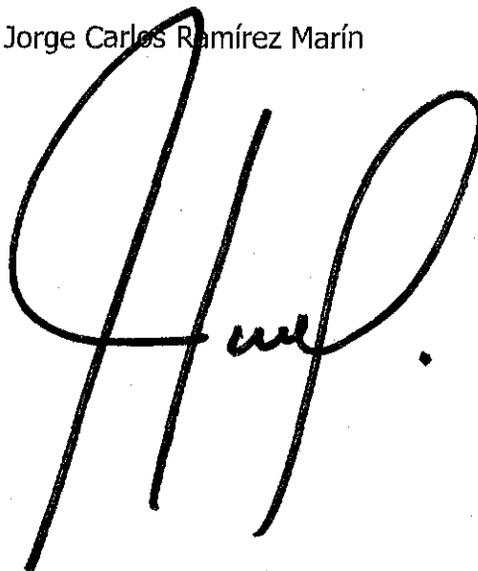
RESERVA AL ARTÍCULO 45 DE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS	
Artículo 45. Se crea el Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, responsable de la aplicación de esta Ley.	Artículo 45. Se crea el Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, responsable de la aplicación de esta Ley. Las percepciones de las contribuciones y de las sanciones que se generen de la aplicación de la presente ley y su reglamento, deberán ser ejercidas exclusivamente para fines de salud y educación contra las adicciones.

Senado de la República,

Ciudad de México, a 19 de noviembre de 2020.

Jorge Carlos Ramírez Marín



RESERVA AL ARTÍCULO 61 DEL LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Sen. Oscar Eduardo Ramírez Aguilar

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

DEL SENADO DE LA REPÚBLICA,

PRESENTE:

Del Senador Jorge Carlos Ramírez Marín, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 200, 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, se somete a la consideración de esta Asamblea, la presente reserva al artículo 61 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis del Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Salud y Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, al tenor de las siguientes:

Consideraciones

El dictamen propone el "uso adulto" del cannabis. Sin embargo, en términos de la ley, los 18 años es la edad legal, pero no es la edad adulta. Es decir, la adultez no es un término legal, sino biológico.

RESERVA AL ARTÍCULO 61 DEL LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Se propone que el artículo 61 incluya la prohibición de consumo de cannabis a menores de veintitrés años, dado que personas jóvenes de esta edad aún no han concluido su desarrollo cerebral y podría afectar de manera permanente su salud.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia en la Resolución al Amparo 547/2018 se señala que los daños a la salud mental por uso temprano de marihuana deben de ser tomados en consideración:

"deben advertirse los daños psicológicos que genera la marihuana cuando su consumo inicia en la adolescencia. Diversos estudios explican que existe mayor probabilidad de sufrir esquizofrenia y depresión en la edad adulta, cuando el consumo excesivo de marihuana inicia en edades tempranas." (SCJN 547/2018)

Asimismo, en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de "Derecho de protección a la salud. Dimensión individual y social", (Tesis 1a./J. 8/2019 (10a.)) Se reconoce que es deber del Estado identificar problemas que posiblemente afecten la salud, como en este caso, lo es el consumo temprano de cannabis lúdica.

"la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud. Lo anterior comprende el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras." (Tesis 1a./J. 8/2019 (10a.))

RESERVA AL ARTÍCULO 61 DEL LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Se toma en consideración que el secretario de Salud Jorge Alcocer recomendó que la edad del consumo del cannabis se elevara a 23 años debido: "Dado que la madurez cerebral culmina aproximadamente a los 23 años, considero conveniente incrementar la edad mínima de consumo, para que la exposición a cannabis resulte en un menor problema de salud".

En Estados Unidos, el Instituto Nacional sobre el Abuso de Drogas (NIDA) recomienda que el consumo del cannabis se postergue "hasta principios de la segunda década de vida". La directora del Instituto, doctora Nora D. Volkow, advierte en el manual para padres del gobierno estadounidense sobre consumo de marihuana advierte: "El cerebro humano no madura completamente hasta principios de la segunda década de vida. Entre las últimas áreas en desarrollarse están las que rigen el control de los impulsos y la planificación. Entonces, ¿qué podría significar esto para los adolescentes? Por un lado, pueden ser más audaces que los adultos, estando dispuestos a correr riesgos... pero por otro lado, esto podría implicar conductas de riesgo como el consumo de drogas."

Por lo tanto, se propone que la edad permitida para el consumo de cannabis sea para personas mayores de 23 de años, en atención al derecho a la salud de la juventud y en aras de prevenir un problema social de salud por consumo temprano de cannabis.

Por las razones antes vertidas, se propone la siguiente modificación:

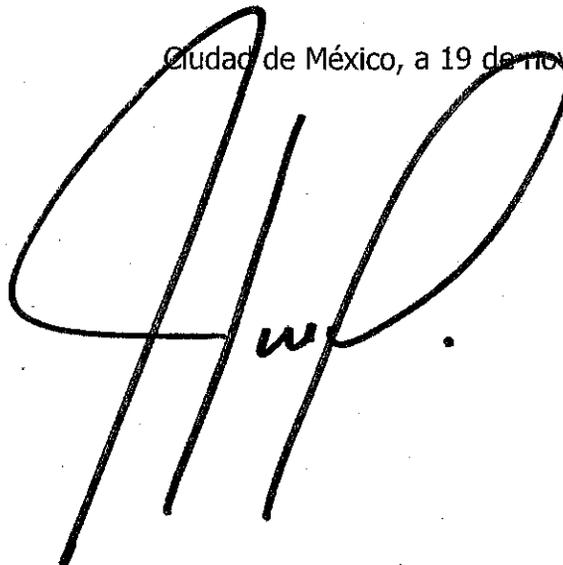
LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS

RESERVA AL ARTÍCULO 61 DEL LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

TEXTO DEL DICTAMEN	DEBE DECIR
<p>Artículo 61. Queda prohibido consumir cannabis psicoactivo y sus derivados en todo establecimiento comercial con acceso público y en todo lugar donde esté prohibido el uso de tabaco conforme a la Ley General para el Control del Tabaco. Asimismo, queda prohibido consumir cannabis psicoactivo y sus derivados en puntos de concurrencia masiva donde pueden acceder personas menores de dieciocho años, incluyendo, pero no limitado a centros comerciales, parques, parques de diversión, estadios e instalaciones deportivas, aunque sean abiertos, así como cualquier otro lugar en donde estén o pudieran estar expuestas a los efectos nocivos del humo de segunda mano.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 61. Queda prohibido consumir cannabis psicoactivo y sus derivados en todo establecimiento comercial con acceso público y en todo lugar donde esté prohibido el uso de tabaco conforme a la Ley General para el Control del Tabaco. Asimismo, queda prohibido consumir cannabis psicoactivo y sus derivados en puntos de concurrencia masiva donde pueden acceder personas menores de veintitrés años, incluyendo, pero no limitado a centros comerciales, parques, parques de diversión, estadios e instalaciones deportivas, aunque sean abiertos, así como cualquier otro lugar en donde estén o pudieran estar expuestas a los efectos nocivos del humo de segunda mano.</p> <p>...</p>

Senado de la República,

Ciudad de México, a 19 de noviembre de 2020.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke.

RESERVA AL ARTÍCULO 474 DE LA LEY GENERAL DE SALUD DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Sen. Oscar Eduardo Ramírez Aguilar

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

DEL SENADO DE LA REPÚBLICA,

PRESENTE:

Del Senador Jorge Carlos Ramírez Marín, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 200, 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, se somete a la consideración de esta Asamblea, la presente reserva al artículo 474 de la Ley General de Salud del Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Salud y Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, al tenor de las siguientes:

Consideraciones

La Ley General de Salud propone otorgar en el artículo 474 expresamente facultades a las entidades federativas para conocer de los actos relacionados con el uso de Cannabis de más de 200 gramos e inferior a multiplicar por mil el monto previsto en la tabla del artículo 479 (28 gramos). Es decir, las autoridades penales locales deberán investigar y resolver asuntos de narcomenudeo, además de los asuntos que ya tienen a su cargo, lo que implica, una mayor carga administrativa. Sin embargo, no existe paralelamente un mecanismo ni presupuesto, para que los

RESERVA AL ARTÍCULO 474 DE LA LEY GENERAL DE SALUD DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

para que los estados puedan hacer frente a la propuesta que hoy discutimos, lo cual la hace inviable.

Por las razones antes vertidas, se propone la siguiente modificación:

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO DEL DICTAMEN	DEBE DECIR
<p>Artículo 474.- Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere este capítulo, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla, con excepción de las citadas conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo, que serán de competencia local, cuando la cantidad de la que se trate sea superior a 200 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto previsto en la tabla referida, conforme a la normatividad aplicable. En ambos casos, siempre que no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.</p> <p>...</p> <p>Quando el Ministerio Público de la Federación conozca de los delitos previstos en este capítulo podrá remitir al Ministerio Público de las entidades federativas la investigación para los efectos del primer</p>	<p>Artículo 474.- Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere este capítulo, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla, con excepción de las citadas conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo, que serán de competencia local, cuando la cantidad de la que se trate sea superior a 200 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto previsto en la tabla referida, conforme a la normatividad aplicable. En ambos casos, siempre que no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.</p> <p>...</p> <p>Quando el Ministerio Público de la Federación conozca de los delitos previstos en este capítulo podrá remitir al Ministerio Público de las entidades federativas la investigación para los efectos del primer</p>

RESERVA AL ARTÍCULO 474 DE LA LEY GENERAL DE SALUD DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

párrafo de este artículo, siempre que los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla, salvo en el caso del cannabis psicoactivo, que se estará a lo establecido en el primer párrafo de este artículo y no se trate de casos de la delincuencia organizada.

párrafo de este artículo, siempre que los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla, salvo en el caso del cannabis psicoactivo, que se estará a lo establecido en el primer párrafo de este artículo y no se trate de casos de la delincuencia organizada.

Para efectos de lo establecido en el presente artículo, las entidades federativas deberán recibir los recursos de la Federación necesarios.

Senado de la República,

Ciudad de México, a 19 de noviembre de 2020.

Jorge Carlos Ramírez Marín

